

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1963 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe favorable emitido al efecto por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.

### Cooperativas del Campo

- Cooperativa Agropecuaria, de Andrin—Llanes— (Asturias).
- Cooperativa Agrícola, de Santaella (Córdoba).
- Cooperativa del Campo «San Andrés», de Belvis de la Jara (Toledo).
- Cooperativa y Caja Rural, de Villarino de Couso (Orense).
- Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Nicasio», de Real de San Vicente (Toledo).
- Bodega Cooperativa «Santa Lucía», de Roales de Campos (Valladolid).
- Cooperativa Vitícola «Virgen de Campablo», de Sabelices de Mayorga (Valladolid).
- Cooperativa del Campo «M. I. B. A.», de Marquina-Jamein (Vizcaya).
- Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de los Perales», de Velliza (Valladolid).
- Cooperativa del Campo Sindical de Labradores y Ganaderos «San Antonio de Padua», de Tollos (Alicante).
- Cooperativa y Caja Rural «Nuestra Señora de los Hitos», de Alcántara (Cáceres).

### Cooperativas de Consumo

- Cooperativa «Santo Tomás», de Azpetia (Guipúzcoa).
- Cooperativa «Goyerris», de Beasain (Guipúzcoa).
- Cooperativa «Santa Bárbara», de Hernani (Guipúzcoa).
- Cooperativa «La Comercial Vergaresa», de Vergara (Guipúzcoa).
- Cooperativa de Consumo Albaldense, de Albaida (Valencia).

### Cooperativas Industriales

- Cooperativa Industrial de Suministros y Aplicaciones, de Barcelona.
- Cooperativa Industrial de Repartidores de Leche «Nuestra Señora de la Virgen de las Nieves», de Granada.
- Cooperativa Industrial «Armas Erbi», de Elgóibar (Guipúzcoa).
- Cooperativa Industrial «Egan-S. C. I.», de Elgueta (Guipúzcoa).
- Cooperativa Industrial del Ramo de la Construcción, de Almagro (Ciudad Real).
- Cooperativa de Productores de Albañilería y de la Construcción en general, de Totana (Murcia).
- Cooperativa Industrial de Producción Obrera «La Espiga de Oro», de Las Palmas de Gran Canaria.
- Cooperativa de Productores Taxistas «San Miguel», de Valsegullo de Gran Canaria (Las Palmas).
- Cooperativa Industrial de Perfumerías «La Unión», de Valencia.

### Cooperativas de Crédito

- Cooperativa «Caja Rural», de Piñor de Cea (Orense).

### Cooperativas de Viviendas

- Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de la Piedad», de Villaharta (Córdoba).
- Cooperativa de Viviendas «Hogareñas», de Madrid.
- Cooperativa de Viviendas del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de Jaén.
- Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Rosario», de Bullas (Murcia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1963.—P. D., Gomez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

ORDEN de 29 de abril de 1963 sobre constitución de un solo Jurado de Empresa en la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A.», con jurisdicción sobre todos sus Centros de trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», sobre conveniencia de constituir en ella, atendidas sus especiales características, un solo Jurado de Empresa con jurisdicción sobre todos sus Centros de trabajo y de modo que se asegure una adecuada representación del personal; oída la Organización Sindical sobre la solicitud y sobre las normas necesarias, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Jurados de 11 de septiembre de 1953 y en los Decretos de 23 de diciembre de 1957 y en el 628/1963, de 28 de marzo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—1. Se constituye en «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», un solo Jurado de Empresa, que radicará en el domicilio social que aquélla tenga en Madrid y con jurisdicción sobre todos los Centros de trabajo de la misma.

2. En todo lo que no se oponga a lo dictado en esta norma especial es de aplicación al mismo Jurado único el Reglamento de 11 de septiembre de 1953.

Artículo segundo.—1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Jurado único podrá acordar que se constituyan Comisiones o Ponencias en los Centros de trabajo para el acopio de datos e informes sobre estudios y problemas peculiares y específicos.

2. Tales Comisiones o Ponencias tendrán carácter permanente o temporal, según acuerde el Jurado, y sus funciones se limitarán a las que éste les confie, sin que los acuerdos que adopten puedan considerarse sino como propuesta, que han de ser definitivamente sancionadas por el Jurado.

3. La designación de los miembros de las Comisiones o Ponencias se hará por el propio Jurado entre Vocales provinciales que pertenezcan al Centro de trabajo en que ellas deben funcionar, y si fuere preciso entre los Enlaces del mismo Centro de trabajo, procurando que tengan la debida representación el mayor número de las categorías interesadas en los problemas de que se trate.

Artículo tercero.—La Dirección de la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», designará la persona que haya de presidir el Jurado, así como la que deba ejercer tal función con el carácter de suplente.

El Presidente efectivo, así como el suplente, ostentarán por lo menos el cargo de directivos.

Artículo cuarto.—1. La elección de los Vocales del Jurado de Empresa se hará por los Enlaces sindicales que reúnan las condiciones establecidas para ser electores en el artículo 19 del Reglamento de Jurados de Empresa, reformado por el Decreto 628/1963, de 28 de marzo.

2. Cada elector podrá votar a los candidatos proclamados por la Agrupación Laboral a que pertenezcan según se determina en el artículo sexto.

Artículo quinto.—Podrán ser elegidos Vocales del Jurado los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 20 del citado Reglamento, reformado igualmente por el Decreto dicho.

Artículo sexto.—El número de Vocales del Jurado será el que se expresa en la siguiente relación:

Grupo I.—Personal técnico.

Agrupación 1.ª: Ingenieros y Ayudantes Técnicos (Cables), Un Vocal.

Agrupación 2.ª: Resto del personal.—Dos Vocales.

Grupo II.—Personal Administrativo.

Agrupación 1.ª: Jefes.—Un Vocal.

Agrupación 2.ª: Resto del personal.—Dos Vocales.

Grupo III.—Personal de mecánicos y oficios.—Un Vocal.

Grupo IV.—Personal subalterno.—Un Vocal.

Artículo séptimo.—Será Secretario un Vocal representante del Grupo Administrativo, si bien el Jurado podrá elegir otro Vocal siempre que resida en Madrid.

Artículo octavo.—1. El Jurado único de «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», por su carácter nacional dependerá a los correspondientes efectos de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de la Delegación Nacional de Sindicatos y Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, debiendo entenderse referidas a tales Organismos las facultades atribuidas en las disposiciones vigentes a los de carácter provincial.

2. Cada uno de estos tres Organismos podrá designar un representante para que asista a las reuniones del Jurado, con voz pero sin voto, debiéndoles comunicar con la debida antelación el orden del día.

Artículo noveno.—Dentro del mes siguiente a la aprobación por el Consejo de Administración de la Empresa de la Memoria y balance anual se hará ante el Jurado de Empresa la información sobre la marcha de la Entidad a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Jurado de Empresa.

Artículo décimo.—Se faculta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para que apruebe, a propuesta del Jurado, las normas y procedimientos que fuesen precisos para la mayor eficacia de la Institución.

Artículo undécimo.—La Delegación Nacional de Sindicatos dictará las órdenes oportunas para el desarrollo de las elecciones.

Artículo duodécimo.—Los gastos de locomoción y dietas de los Vocales del Jurado que se vean precisados a trasladarse de su residencia para asistir a las reuniones serán satisfechos por la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 29 de abril de 1963 sobre constitución de un solo Jurado de Empresa en la «Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos», con jurisdicción sobre todos sus Centros de trabajo.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la «Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos», sobre conveniencia de constituir en ella, atendidas sus especiales características, un solo Jurado de Empresa, con jurisdicción sobre todos sus Centros de Trabajo, y de modo que se asegure una adecuada representación del personal; oída la Organización Sindical sobre lo dispuesto en el Reglamento de Jurados de 11 de septiembre de 1952 y en los Decretos de 23 de diciembre de 1957, y en el 628/1963, de 28 de marzo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º 1. Se constituye en la «Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos» un solo Jurado de Empresa, que radicará en el domicilio social que aquella tenga en Madrid, y con jurisdicción sobre todos los Centros de trabajo de la misma.

2. En todo lo que no se oponga a lo dictado en esta norma especial, es de aplicación al mismo Jurado único el Reglamento de 11 de septiembre de 1953.

Art. 2.º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Jurado único podrá acordar que se constituyan Comisiones o Ponencias en los centros de trabajo para el acopio de datos e informes sobre estudios y problemas peculiares y específicos.

2. Tales Comisiones o Ponencias tendrán carácter permanente o temporal, según acuerde el Jurado, y sus funciones se limitarán a las que éste les confíe, sin que los acuerdos que adopten puedan considerarse sino como propuesta, que han de ser definitivamente sancionadas por el Jurado.

3. La designación de los miembros de las Comisiones o Ponencias se hará por el propio Jurado entre Vocales provinciales que pertenezcan al Centro de trabajo en que ellas deben funcionar, y si fuese preciso, entre los Enlaces del mismo Centro de trabajo, procurando que tengan la debida representación el mayor número de las categorías interesadas en los problemas de que se trate.

Art. 3.º 1. La Dirección de la «Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos» designará la persona que haya de presidir el Jurado, así como la que deba ejercer tal función con carácter de suplente.

2. El Presidente efectivo, así como el suplente, ostentarán, por lo menos, el cargo de Director o de Adjunto a la Dirección.

Art. 4.º 1. La elección de los Vocales del Jurado de Empresa se hará por los Enlaces sindicales que reúnan las condiciones establecidas para ser electores en el artículo 19 del Reglamento de Jurados de Empresa, reformado por el Decreto 628/1963, de 28 de marzo.

2. Cada elector podrá votar a los candidatos proclamados por el grupo laboral a que pertenezca.

Art. 5.º Podrán ser elegidos Vocales del Jurado los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 20 del citado Reglamento, reformado igualmente por el Decreto dicho.

Art. 6.º El número de Vocales del Jurado será el que se expresa en la siguiente relación:

- I. Grupo técnico: Tres Vocales.
- II. Grupo administrativo: Tres Vocales.
- III. Grupo cualificados: Tres Vocales.
- IV. Grupo no cualificados: Tres Vocales.

Art. 7.º Será Secretario el Vocal representante del grupo administrativos, si bien el Jurado podrá elegir otro Vocal, siempre que resida en Madrid.

Art. 8.º 1. El Jurado de la «Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos», por su carácter nacional, dependerá, a los correspondientes efectos, de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de la Delegación Nacional de Sindicatos y Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, debiendo entenderse referidas a tales Organismos las facultades atribuidas en las disposiciones vigentes a los de carácter provincial.

2. Cada uno de estos tres Organismos, así como la Dirección General de Ferrocarriles, podrá designar un representante para que asista a las reuniones del Jurado, con voz, pero sin voto, debiéndoseles comunicar con la debida antelación el orden del día.

Art. 9.º Dentro del mes siguiente a la aprobación por el Consejo de Administración de la Empresa de la Memoria y Balance anual, se hará ante el Jurado de Empresa la información sobre la marcha de la Entidad a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Jurado de Empresa.

Art. 10. Se faculta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para que apruebe, a propuesta del Jurado, las normas y procedimientos que fuesen precisos para la mayor eficacia de la Institución.

Art. 11. La Delegación Nacional de Sindicatos dictará las órdenes oportunas para el desarrollo de las elecciones.

Art. 12. Los gastos de locomoción y dietas de los Vocales del Jurado que se vean precisados a trasladarse de su residencia para asistir a las reuniones, serán satisfechos por la «Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación de Trabajo.

*ORDEN de 29 de abril de 1963 sobre constitución de un solo Jurado de Empresa en la «Explotación de Ferrocarriles por el Estado» con jurisdicción sobre todos sus Centros de trabajo.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Explotación de Ferrocarriles por el Estado», sobre conveniencia de constituir en ella atendidas sus especiales características, un solo Jurado de Empresa con jurisdicción sobre todos sus Centros de trabajo, y de modo que se asegure una adecuada representación del personal; oída la Organización Sindical sobre la solicitud y sobre las normas necesarias, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Jurados de 11 de septiembre de 1953 y en los Decretos de 23 de diciembre de 1957 y en el 628/1963, de 28 de marzo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º 1. Se constituye en «Explotaciones de Ferrocarriles por el Estado» un solo Jurado de Empresa, que radicará en el domicilio social que aquella tenga en Madrid, y con jurisdicción sobre todos los Centros de trabajo de la misma.

2. En todo lo que no se oponga a lo dictado en esta norma especial es de aplicación al mismo Jurado único el Reglamento de 11 de septiembre.

Art. 2.º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Jurado único podrá acordar que se constituyan Comisiones o Ponencias en los Centros de trabajo para el acopio de datos e informes sobre estudios y problemas peculiares y específicos.

2. Tales Comisiones o Ponencias tendrán carácter permanente o temporal, según acuerde el Jurado, y sus funciones se limitarán a las que éste les confíe, sin que los acuerdos que adopten puedan considerarse sino como propuestas, que han de ser definitivamente sancionadas por el Jurado.